



PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE LA CIUDAD  
DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** [REDACTED]

En la Ciudad de Tijuana, Baja California, a **veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

**R E S U L T A N D O :**

**1º.-** Que por escrito recibido el día **veintisiete de junio del dos mil veintidós**, compareció ante este Juzgado la Señora [REDACTED] en representación de sus menores hijos **de iniciales** [REDACTED], demandando en la vía sumaria civil, el pago de una pensión alimenticia, relativo a un Juicio de Controversias del Orden Familiar, en contra de [REDACTED], solicitando las siguientes prestaciones: **a) La custodia provisional y en momento definitiva de mis menores hijos de nombres** [REDACTED]. **- b) El pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva a favor de mis menores hijos de nombre** [REDACTED]. Demanda que fundó en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de Derecho:

**2º.-**Admitida que fue la demanda por auto de fecha **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, en la vía y forma propuestas, se decreto el emplazamiento a juicio de Ley a la parte

demandada, por medio de la Secretaria Actuarial de la adscripción y, transcurrido el término concedido al pasivo procesal, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, sin que este lo haya hecho, por lo que mediante audiencia celebrada en fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintidós**, se le tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió y por contestando en sentido negativo; se señaló fecha para la escucha de los menores de edad [REDACTED], el día ocho de septiembre de dos mil veintidós, en la cual la actora presentara a sus hijos debidamente identificados sin poder desahogar su testimonio en virtud de la edad de los mismos, ya que la menor de edad [REDACTED]. *cuenta con la edad de cuatro años y cuatro meses y el diverso menor [REDACTED]. cuenta con la edad de dos años y tres meses.* Se fijó fecha para la audiencia respectiva, la cual tuvo verificativo el día **veintiocho de septiembre del dos mil veintidós**, continuando su desahogo en la etapa de alegatos el día **veinticuatro de mayo del presente año** en donde sólo la parte actora ejerció tal derecho, por lo que se llegó al caso de citar a las partes para oír sentencia, que hoy mismo se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La suscrita Juzgadora es competente para conocer y decidir la presente controversia de índole familiar, conforme a lo dispuesto por los artículos 144, 145, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, en relación con el numeral 157, fracción IV del mismo Código, al tratarse la acción de una obligación de carácter personal y atendiendo a que el domicilio señalado del deudor alimentista se encuentra ubicado en esta jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de este Estado.

**SEGUNDO.-** El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

**“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes**

con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".- -

Por su parte, el numeral 277 del ordenamiento legal en mención dispone:

**"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

**TERCERO.-** La vía sumaria civil elegida por la actora en el principal, es la correcta, toda vez que se promovió en términos de la fracción II del artículo 424 del Código Adjetivo Civil en consulta.

**CUARTO.-** En este contexto, la litis planteada en el presente asunto, quedó debidamente constituida; por lo que, a juicio de quien esto resuelve, en el presente caso, se observaron todos y cada uno de los requisitos y presupuestos procesales que la ley exige como necesarios para que el juicio tenga validez formal y existencia jurídica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 256, 257, 259, 260, 261, 266, 268, 927 y 930 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California.

Ha quedado acreditado en autos la relación de parentesco de la parte actora y demandada con sus menores hijos, con la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]. visible a foja **cinco y seis de autos**; documento que tiene valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 322 fracción IV y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En concreto refiere la actora en los hechos de su demanda, que:  
*"...La suscrita [REDACTED] y el demandado.. iniciamos una relación de unión libre, establecimos nuestro domicilio*

común en el ubicado en el Cañón Rubén Amaya, número 1033, Colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, procreamos a los menores [REDACTED] [REDACTED]... tal es el caso, que el hoy demandado y la suscrita ya no nos entendíamos, por lo cual el ahora demandado y la mamá de éste, me dijeron que me fuera del domicilio, lo que tuve que hacer el día 9 de diciembre del año 2021... es el caso que desde esa fecha la suscrita he tenido bajo mi custodia a mis menores hijos, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]... el demandado desde nuestra separación apporto una pensión alimenticia para nuestros menores hijos, la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos mexicanos) semanales, misma que es insuficiente, ya que el antes mencionado electricista, por lo que sus ingresos son considerable, por lo que pudiera aportar una pensión mas acorde a sus ingresos, de igual manera el demandado convivía con nuestros menores hijos llevándoselos a su domicilio los días sábado de cada semana y regresándolos el día domingo por la tarde... así las cosas, el demandado el día 05 de junio, ya no regreso a nuestros hijos menores de edad de la convivencia, por lo que, pasados tres días de lo anterior, la suscrita me enteré que estaban en casa de una sobrina de demandado, la de nombre C. [REDACTED] por lo que la suscrita fui por mis menores hijos, y desde esa fecha el demandado se ha abstenido totalmente de aportar cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia para nuestros menores hijos... bajo protesta de decir verdad manifiesto a su señoría que la suscrita tengo bajo mi custodia a mis menores hijos, desde el mes de diciembre del año próximo pasado, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**QUINTO.-** A fin de acreditar sus afirmaciones, la parte actora ofreció la prueba confesional a cargo de su contraparte la cual fue desahogada en audiencia de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintidós**, a quien se le declaró confeso de todas las

posiciones que fueron calificadas de legales, probanza que tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 310 en relación con el numeral 400 y 402 todos del Código de Procedimientos Civiles; medio de convicción que se vincula con la **prueba testimonial** a cargo de

[REDACTED], quienes coinciden en el sentido de que "*Que las partes tuvieron una relación de noviazgo y procrearon dos hijos, y que el demandado no aporta apoyo ni moral ni económico para los menores de ambos*", de igual forma refieren "*el incumplimiento que ha tenido el hoy demandado con sus menores hijos*", en especial al contestar las preguntas segunda, cuarta, sexta, séptima y novena; quienes al rendir sus declaraciones fueron uniformes, dando la razón fundada de su dicho y, a juicio de quien esto resuelve, siendo adminiculada con el resto del caudal probatorio, es de otorgar valor probatorio pleno a esta probanza testimonial, en base al artículo 413 del Código Procesal en consulta; concatenados dichos medios de prueba con la **documental pública** consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de sus hijos menores de edad con la cual se acredita el vínculo filial entre las partes, aunado a la prueba **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, que benefician a la parte actora.

**SEXTO.-** En esa tesitura, hecho el análisis de las constancias y actuaciones que componen el presente juicio, considera la suscrita resolutoria, que la acción intentada por [REDACTED] resulta **PROCEDENTE** y, toda vez que, la naturaleza del juicio que nos ocupa es de orden público, por tratarse de cuestiones relativas a menores y alimentos, resulta necesario que el demandado en su carácter de deudor alimentista, compruebe fehacientemente que ha cumplido en tiempo y forma el pago de la pensión alimenticia a su cargo en favor de su hija, obligación que tiene su fundamento en el **Artículo 300** del Código Civil vigente en el Estado que establece: "**Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...**". Sin embargo, tal y como consta en autos, existe caudal probatorio que

obra en su contra.

Es así que, atendiendo a las precitadas circunstancias especiales de este caso, correspondiendo a los padres el pago de alimentos de su respectivos hijos, **de manera equitativa y proporcional a sus posibilidades** y, atendiendo a las necesidades de sus hijos como lo establece el artículo 308 del Código Civil para esta Entidad, acorde a su edad, a la realidad social y económica de nuestro país y de esta Entidad Federativa y, sobre todo considerando el interés superior de la menor de edad en cita, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 300, 305, 306, 308 y 320 BIS del Código Civil para Baja California; la suscrita juzgadora discrecionalmente fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a cargo del demandado, el **30% (treinta por ciento)** que resulte del descuento que se haga sobre su salario y demás prestaciones que perciba, o bien, de los ingresos que obtenga, a favor de sus menores hijos [REDACTED], por conducto de su madre aquí actora [REDACTED], debiéndose continuar con la forma de pago de dicha pensión, según los términos ordenados por el auto de fecha **veintinueve de junio del dos mil veintidós**; sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por nuestros máximos Tribunales.

**"ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que **debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos**, conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.3o.C. J/58

Amparo directo 274/88. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 609/99. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 730/99. 3 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 39/2000. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 321/2004. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: San Juana Mora Sánchez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 1171. **Tesis de Jurisprudencia.”.**

**“ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios **aportados por las partes**; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/248

Amparo directo 451/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 8/2003. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 408/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguívar.

Amparo directo 391/2004. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1465.

**Tesis de Jurisprudencia.”.**

**SEPTIMO.-** Como consecuencia de lo resuelto en el considerando inmediato anterior, **resulta procedente la prestación que exige la actora bajo el inciso A) del capítulo relativo de su escrito inicial de demanda, en cuanto a la custodia de los menores de edad [REDACTED], la cual deberá seguir ejerciendo la parte actora sobre los mismos;** se estima procedente en base a que de los medios de prueba que obran en el sumario se desprende que los menores de edad siempre han vivido al lado de su progenitora, quien le ha brindado lo necesario para su

subsistencia, así como educación y cuidados, que el padre fue notificado en forma personal según consta en diligencia actuarial visible a fojas 20-21 del presente sumario y se abstuvo de ofrecer pruebas en el sentido que sus hijos corran riesgo de permanecer bajo la custodia de su progenitora, es así que con el fin de proteger los derechos e integridad de los menores de edad y garantizar su permanencia en el domicilio que habitan al lado de quien se ha hecho cargo de ellos, es procedente decretar la custodia de los menores referidos a favor de la señora [REDACTED], con sustento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles y con apoyo en los siguientes criterios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006791

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217

Tipo: Jurisprudencia

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002.

Página. 1206. Tesis de Jurisprudencia.

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

De igual forma la suscrita con las facultades otorgadas en los precitados lineamientos legales estima procedente dejar a salvo los

derechos del pasivo procesal [REDACTED] a efecto de hacer valer un régimen de convivencia que se adapte a sus horarios y al de sus hijos menores de edad, ya que esta Juzgadora no cuenta con base alguna para fijar un régimen de convivencia entre la parte demandada y sus hijos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los **artículos 298, 330, 306, 308, 312, 314, 320, 321, 409, 410, 411** y demás relativos y aplicables del **Código Civil vigente en el Estado**, en relación con los **artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California**, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía sumaria civil seguida en este juicio, en donde la parte actora [REDACTED] en el ejercicio de la Patria Potestad de sus **menores hijos** [REDACTED], probó los hechos constitutivos de su demanda y elementos de su acción y la parte demandada [REDACTED], **NO** contestó la demanda, **NI** opuso excepción alguna.

**SEGUNDO.-** Se condena al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a cargo de la parte demandada [REDACTED], en favor de sus hijos [REDACTED], por la cantidad que resulte del **30% (treinta por ciento)** que se haga sobre su salario y demás prestaciones que perciba mediante el descuento respectivo a su fuente laboral, o bien, de los ingresos que obtenga, monto que deberá entregarse por conducto de su madre aquí actora en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** De conformidad con el considerando SEPTMO, se


Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

decreta la **custodia definitiva** de los menores de edad [REDACTED]  
[REDACTED], a favor de su progenitora [REDACTED]  
[REDACTED]...

**CUARTO.-** Por lo que hace a la convivencia del pasivo procesal y sus hijos [REDACTED], **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **definitivamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **la C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, MTRA. NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. MARISOL JORGE OSUNA,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**NIRP/MJO/**

El número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial del Estado de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de ley.- CONSTE. \_\_\_\_\_.